



MÓDULO I

APROXIMACIÓN AL MARCO JURIDICO DE LOS ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ENCIERRO.

- 1.- Derechos Humanos. Su reconocimiento Legal. Historia.
- II.- Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- III.- Derechos Humanos de los jóvenes en situación de encierro.

RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

UNA APROXIMACIÓN A SU HISTORIA.

La historia de los Derechos Humanos es producto de los principales acontecimientos mundiales y de la lucha en pro de la dignidad, la libertad y la igualdad en las personas.

Sin embargo, los Derechos Humanos no se reconocieron oficial y universalmente hasta que se estableció La Organización de las Naciones Unidas. La convulsión y las atrocidades de la segunda guerra mundial y la incipiente lucha de las naciones coloniales por la independencia alentaron a los países del mundo a crear un foro para hacer frente a algunas de las consecuencias de la guerra y, en particular, para evitar que se repitieran los terribles sucesos vividos. Ese foro fue la organización internacional denominada Naciones Unidas (1945).

Uno de sus principales logros poco después de su fundación fue la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Este valioso instrumento sigue ejerciendo una influencia considerable en las vidas de las personas de todo el mundo. Por primera vez en la historia un documento considerado de valor universal era aprobado por una organización internacional. También por primera vez se enunciaban detalladamente los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. En el momento de su aprobación, la



Declaración contó con un amplio apoyo internacional, representó una expresión común de aspiraciones y objetivos comunes, una imagen del mundo que quería la comunidad internacional.

En la Declaración se considera que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca... de todos los miembros de la familia humana” y que esa dignidad está vinculada al reconocimiento de los derechos fundamentales a los que todo ser humano aspira, como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas; el derecho a un nivel de vida adecuado; el derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país en caso de persecución; el derecho a la propiedad; el derecho a la libertad de opinión y expresión; el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; y **el derecho a no ser torturado ni sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**. Esos derechos son derechos intrínsecos que deben disfrutar todos los habitantes de la aldea mundial (mujeres, hombres, niños y todos los grupos de la sociedad, desfavorecidos o no) y no “concesiones” que puedan retirarse, retenerse u otorgarse por capricho.

La Declaración ha servido de base a gran número de instrumentos de Derechos Humanos posteriores que, en conjunto, constituyen la normativa internacional de Derechos Humanos. Entre esos instrumentos se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, tratados que son jurídicamente vinculantes para los Estados que son Partes en ellos.

Esta normativa opera un cambio de paradigma al ubicar a la persona como titular de derecho.

Los Estados Nacionales que se autodefinían como garantes de la paz social en sus territorios, durante el período de las guerras mundiales, violaron sistemáticamente todos los derechos entre los que se destacan principalmente el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, entre otros, de las personas que debían ser resguardadas por el propio Estado.



Este Derecho Internacional de los Derechos Humanos, nacido de la posguerra tiene como objetivo establecer barreras que sirvan de puntos límites y globales a los sistemas nacionales, que amparados en la arbitrariedad, vulneran sin reservas derechos individuales y colectivos.

Esta respuesta internacional de renovada protección de los Derechos Humanos, surge motivada por la necesidad de facultar a los organismos internacionales para intervenir en cuestiones internas de los Estados cuando se vean violados o fuertemente comprometidos los Derechos Humanos.

La evolución de la protección de los derechos humanos, como vimos, ha sido paulatina: 1.- **en un primer momento** los Estados realizaron **grandes declaraciones**, como un ideal común para todos los pueblos y naciones, naciendo así la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (1948), reconociendo una amplia gama de derechos (civiles, políticos, económicos y culturales

2.- **Debieron pasar 20 años para lograr la adopción de dos tratados universales y regionales en materia de Derechos Humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) (1966) en el sistema Universal y la Convención Americana** en materia de derechos económicos, sociales y culturales (1969), en el sistema interamericano, definen el contenido, el alcance, los límites de estos derechos en forma más precisa y pormenorizada y son vinculantes para los Estados que la suscribieron, lo que significa, que su violación o incumplimiento puede acarrear sanciones para los Estados.

3.- **La tercera categoría** consiste en los demás instrumentos sobre Derechos Humanos dedicados a derechos específicos, o los derechos de determinados sectores de la sociedad humana (niños, discapacitados, presos, mujeres etc., entre los que se encuentra la Convención de los Derechos del Niño (CDN).

DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.



Argentina ha incorporado a su Constitución Nacional en el art. 75 inciso 22 una serie de tratados internacionales; entre los más destacados vinculados al tema que nos convoca, están la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**.

Por ello está obligado a garantizar su cumplimiento, es decir, a asumir las medidas pertinentes a fin de que se provea a la protección de los Derechos Humanos contenidos en el tratado que se refiera: el Estado es el encargado de garantizar el cumplimiento por parte de otros particulares de tales derechos.

Por su parte la Convención de los Derechos del Niño (CDN) fue el documento que realizó la especificación a favor de las personas de menos de 18 años de los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales.

La Convención aglutina los principios internacionales básicos al derecho de los Derechos Humanos pero posiciona al niño como sujeto de derecho y eje de protección. Constituye el instrumento principal a través del cual deben ser dimensionados los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y medirse las intervenciones relacionadas con ellos. Cumple las siguientes funciones: reafirma que los niños en cuanto personas, ostentan iguales derechos a todas las demás; especifica estos derechos acorde con las particularidades de edad y madurez de los niños; establece en su favor derechos propios; regula los conflictos jurídicos que derivan del incumplimiento de los derechos de los niños o ante su colisión con el de los adultos; orienta y también limita las acciones de las autoridades públicas en relación a la infancia.

Los principios rectores de la Convención incluyen la no discriminación; la adhesión al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el derecho a la participación; el derecho a ser oído y el de la autonomía progresiva. Estos principios son la base para que todos y cada uno de los derechos se conviertan en realidad.

Conforme el mandato de la CDN, Argentina adaptó su legislación interna sancionando la ley nacional 26.061 en el año 2005, haciendo lo propio nuestra provincial en el año 2011 a través de la ley 9944, reproduciendo los derechos humanos



fundamentales y específicos de la infancia. Conteniendo los ejes que deben contener las políticas públicas relacionadas con la niñez.

Ambas leyes erigen como Autoridad de Aplicación del Sistema de Protección de Derechos a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SeNAF) a quien delega el diseño, instrumentación, ejecución, coordinación, articulación y control de políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes y sus familias.

En nuestra Provincia se incorpora al Sistema de Protección de Derechos el procedimiento Penal juvenil.

Ambas normativas citadas espejan los derechos reconocidos a la infancia contenidos en la CDN, nombrados como:

Derecho a la vida: art. 6 CDN; 8 ley nacional 26061; art. 12 ley provincial 9944

Derecho a la dignidad e integridad personal (ART. 6 CDN; 9 ley nacional 26061; art. 13 ley provincial 9944

Derecho a la convivencia familiar y comunitario: Art. 5 CDN, Art. 7 Ley 26061; art. 14 ley 9944

Derecho a la identidad: art. 8 CDN, art. 11 ley 26.061; art. 15 ley 9944

Derecho a la documentación personal: (art. 7 CDN; art. 12 y 13 ley 26.061; art. 16 ley 9944).

Derecho a la representación (art. 100/103 Código Civil y Comercial de la Nación)

Derecho a la Salud: (Art. 24 CDN, art. 14 de la ley 26.061, art. 17 de la ley 9944)

Derecho a la alimentación (art. 27 de la CDN, 26 ley 26061 y 29 de la ley 9944)

Derecho a la educación (art. 28 de la CDN; art. 15 de la ley 26.061; art. 18 de la ley 9944).

Derecho a la Dignidad: (art. 19 CDN; art. 22 ley 26.061; art. 25 ley 9944).

Derecho a la documentación personal: (art. 7 CDN; art. 12 y 13 ley 26.061; art. 16 ley 9944).

Derecho a la libertad: art. 12, 13, 14 CDN; art. 19 ley 26.061; art. 22 ley 9944

Derecho a un ambiente saludable: art. 24 ley 26.061; art. 24 ley 9944

Derecho a la libre asociación: art. 15 CDN art. 23 ley 26.061; art. 26, 9944

Derecho a opinar y a ser oído. Art. 12 CDN 24 ley 26.061 art. 27 ley 9944



DERECHOS HUMANOS DE LOS ADOLESCENTES EN SITUACION DE ENCIERRO.

La consideración del niño como sujeto de derecho a partir de la vigencia de la CDN conlleva necesariamente un cambio de mirada, y, por ende prácticas respecto de las personas menores de 18 años de edad en relación con quienes se le impute infracción a la ley penal.

El vigente sistema de protección integral ya no concibe a los niños y adolescentes como objeto de compasión-represión y, por ende, objeto de tutela por parte del estado. Se ha dejado sentado a partir de la Convención que son éstos quienes tienen derecho a exigir no solo una protección especializada conforme su condición de persona en desarrollo sino además deben ser considerados como titulares de derechos y que la acción se base en su interés superior. Considerarlos sujeto de derecho conlleva la exigibilidad en la aplicación de las garantías procesales y sustanciales.

El abordaje de las medidas privativas de libertad destinadas a personas que hayan infringido la ley penal antes de alcanzar los 18 años de edad, conlleva la necesaria referencia al cuerpo de normas internacional de derechos humanos como piso mínimo de los derechos y garantías que les asisten.

Se consideran medidas privativas de libertad toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

A los fines de referencia de los estándares internacionales vigentes en materia de privación de libertad, debemos tener presente que el marco jurídico del sistema penal juvenil se encuentra comprendido por:

1. Convención Americana de los Derechos Humanos
2. Convención de los Derechos del Niño
3. Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
4. Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio)



5. Reglas para la Protección de menores Privados de Libertad (Reglas de la Habana).
6. Directrices de la Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).
7. Decisiones del Comité de los Derechos del Niño (tales como la Observación General 10 y la Observación General 14) y sus recomendaciones específicas para los Estados que han suscripto la Convención
8. Opiniones consultivas y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
9. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El piso mínimo de garantías en el sistema penal juvenil se encuentra dado por el cuerpo normativo internacional que hemos referido.

Toda medida ordenada en un proceso administrativo o judicial referidas a niños y/adolescentes, especialmente si conllevan la privación de libertad, no puede perder de vista el objetivo del sistema penal juvenil, que consiste en promover la reintegración de los niños en conflicto con la ley brindándoles las oportunidades necesarias para que puedan asumir un papel constructivo en la sociedad.

Los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión y el castigo, deben ser sustituidos por una justicia especial, enfocada a la restauración del daño y a la rehabilitación y reinserción social de la niña, niño o adolescente.

Entre los principios generales de aplicación a los procesos penales juveniles está **el principio de especialización** que exige que todos los operadores del sistema que tomen contacto con niños tengan conocimiento especializado en procedimientos, conductas y psicología de la infancia y adolescencia de manera de asegurar un trato adecuado y alcanzar el objetivo del sistema penal juvenil.- Comité de los Derechos del Niño, Observación General 10, párr. 79 (2007). No basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el Interés Superior del Niño, y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos.



El Principio del Interés Superior del Niño juega un papel fundamental en tanto importa que cada decisión que se tome en la órbita administrativa o judicial debe atender a ese interés superior.

Este principio es entendido en una triple concepción:

- un derecho sustancial a que se busque la satisfacción máxima de todos los derechos que le asisten;
- una regla de interpretación, en cuanto importa que la interpretación siempre favorezca los intereses del niño;
- una norma de procedimiento en tanto implica la necesidad de que al determinar el Interés Superior del Niño se ponderen las repercusiones –tanto negativas como positivas- que impliquen en su vida las medidas a tomar.

La Corte Interamericana introduce el principio del Interés Superior del Niño al sostener que toda decisión que involucre alguna limitación de cualquier derecho de un niño o niña debe tener en cuenta este principio, como punto de partida para asegurar, por un lado la máxima satisfacción de sus intereses, y como contracara la mínima restricción de sus derechos.

Como principio debe tenerse en cuenta que **la privación de libertad ambulatoria no implica el cercenamiento de otros derechos, sino su limitación restringida a aquellos casos en que ésta sea inherente a la restricción ambulatoria.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay” Año 2004 dispuso que en función de la posición de garante del estado frente al aseguramiento de los derechos y libertades de las personas privadas de libertad, éste debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para “...asegurar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad, respecto de todos los Derechos Humanos, lo que no es posible de aceptar.”



En el caso de los niños, los Estados deben realizar todas las acciones positivas a su alcance para que la restricción en el goce de los restantes derechos se limite al máximo posible, conforme lo impone el Interés Superior del Niño.

Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad contemplan específicamente que los niños deben ser alojados en lugares separados de otros niños que hayan sido condenados y de los adultos.

La detención solo puede llevarse a cabo en condiciones que tengan en cuenta plenamente las necesidades del niño, su situación concreta y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo.

El criterio principal para separar a los diversos grupos de niños privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adopte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad física, mental y moral, asegurándose todas las condiciones para el respeto a la dignidad humana y condiciones adecuadas de alimentación, seguridad, higiene y privacidad.

Desde el momento de la detención los niños tienen derecho a mantener contacto con familiares y referentes afectivos.

Ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el contacto con los familiares cobra especial importancia cuando se trate de menores de edad como, asimismo, resulta de fundamental relevancia que se informe a los niños el derecho de comunicación y se establezcan los mecanismos que permitan hacer efectivo dicho contacto. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la ley debe prohibir la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad. Debe fomentarse y facilitarse los contactos frecuentes del niño con la comunidad en general. Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad establecen un catálogo de medidas en orden a salvaguardar este derecho. El objetivo de la justicia penal juvenil impone el disfrute del derecho a la recreación, a la educación y ambiente cultural de la comunidad.

El sistema penal juvenil no admite ningún tipo de acción estatal que importe sanciones encubiertas y que no se ajusten a un debido proceso legal. Los reglamentos



institucionales, debidamente aprobados por la autoridad administrativa, deben ajustarse al principio de legalidad y contemplar;

- la conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- el carácter, duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- la autoridad competente para imponer estas sanciones;
- la autoridad competente en grado de apelación que debe incluir la revisión judicial.

No se admiten sanciones que impliquen un trato cruel, inhumano o degradante tales como castigos corporales, aislamiento, o cualquier otra sanción a que pueda poner en riesgo la integridad psicofísica de los niños. (Reglas de la Habana. Reglas 67 y 68).

Artículos mínimos de los acuerdo internacionales a los fines de la capacitación del 20/03/2017

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.



Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Artículo 1: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 37 Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40



1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.



3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores

A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53 (1985).

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

1. Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
2. Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
3. Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:



1. Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
2. Satisfacer las necesidades de la sociedad;
3. Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

1. Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
2. Libertad vigilada;
3. Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
4. Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
5. Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
6. Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
7. Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
8. Otras órdenes pertinentes.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

24. Prestación de asistencia

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios



- 26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.
- 26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.
- 26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.
- 26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.
- 26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.
- 26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Resolución 45/113 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Asamblea General de las Naciones Unidas - 14 de diciembre de 1990

II. Alcance y aplicación de las Reglas

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:
a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición,



los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

A. Antecedentes

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;
- b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

D. Medio físico y alojamiento

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde



existan otros peligros.
33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E. Educación, formación profesional y trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar



sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

F. Actividades recreativas

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

G. Religión

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

H. Atención médica

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarias apropiadas de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.



55. Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

J. Contactos con la comunidad en general

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

K. Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

L. Procedimientos disciplinarios

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos



fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

68. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

V. Personal⁸¹. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulos a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

84. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente



sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Ley 26.061

ARTICULO 1° — OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

ARTÍCULO 2° — APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTÍCULO 3° — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima



satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

LEY PROVINCIAL N° 9944

PROCEDIMIENTO PENAL JUVENIL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 82.- Objeto primordial. El procedimiento penal juvenil tiene por objeto primordial la protección y asistencia integral de las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, garantizando lo conducente al logro de su integración social a través de una atención que dé prioridad al abordaje educativo multidisciplinario, con especial énfasis en su capacitación para el acceso al mercado laboral. Son de aplicación los artículos 79 y 80 de la presente Ley.